

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00301

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., para sobre él haber emitido la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que “A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...).”

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de las escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 señaló que: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia “que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ...”.

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que no se aportó la escritura pública No. 1988 de fecha 23 de agosto de 2010 por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá como tampoco la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, así las cosas, se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como de recaudo no reúne uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que preste mérito ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad FERNANDEZ POSADA Y CIA S.A.S. contra LILIANA MARIA POSADA ARBOLEDA, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- Secretaría haga entrega de la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

1990